REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 252903112002-**2023-00174**-00

Presentada en debida forma la demanda, pasa el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** identificada con N.I.T. 8600345941 y en contra de **YAQUELINE MONROY**, identificada con C.C. No.39,531,263, que correspondió por reparto a este juzgado, líbelo presentado virtualmente.

Al haberse adjuntado de forma virual el titulo ejecutivo que soporta la pretensión de ejecución (Pagarés **15285656**; **15285655**; **15304161**; **16158941**; **18849449**; **15304162**). en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022

Por lo antes señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** identificada con N.I.T. 8600345941 y en contra de **YAQUELINE MONROY** identificada con C.C. No. 39.531.263, por las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por $79,365,012 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 15285656.
b) Por $8,164,695 moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 15285656.
c) Por $59,557,964 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 18849449.
d) Por $6,026,602 moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 18849449.

e) Por $75,206,227 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 15285655.
f) Por $6,114,708 moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 15285655.
g) Por $77,480,995 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 16158941.
h) Por $6,803,166 moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 16158941.
i) Por $3,155,500 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 15304161.
j) Por $506,002 moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número15304161.
k) Por $10,754,621 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número15304162.
l) Por $1,742,960 moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número15304162.
m) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital solicitado en los pagarés No.15285656, 18849449, 15285655, 16158941, 15304161 y 15304162 liquidados desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., con arreglo a la disposición que en materia de notificaciones dispuso la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA identificado con la C.C. No.79.299.038 de Bogotá y portador de la T.P. No.83492 del Consejo Superior de la Judicatura como mandatario de la entidad fincanciera demandante.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas

desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

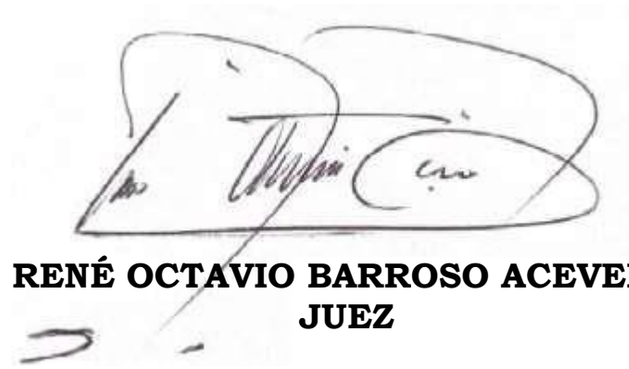

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023